

RESOLUCIÓN N° 401.

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL, Y TRÁNSITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES.

Asunción, 22 de setiembre de 2008.

VISTO: La Ley N° 1.910/02 "DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS"; el Decreto N° 3.625/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1.910/02"; la Ley N° 1.505/99 "QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS" y los Arts. 5° y 386° de la Ley N° 2.422/04 "CÓDIGO ADUANERO", y:

CONSIDERANDO: Que a través de las disposiciones legales citadas, se fijan nuevas condiciones para la importación, exportación, entrada y salida temporal, y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines.

Que dada la importancia y trascendencia del tráfico comercial de dichos productos, y siendo de Potestad Aduanera la fiscalización de la entrada y salida de mercaderías del país, y como forma de coadyuvar en las tareas de control establecidas con el fin de impedir, combatir y erradicar su tráfico ilícito, se impone la necesidad, con carácter complementario, de actualizar las normas de procedimientos aduaneros específicos para la importación, exportación, entrada y salida temporal, y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones.

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

Art. 1°.- Actualizar las normas de procedimientos para la importación, exportación, entrada y salida temporal, y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines, conforme a las condiciones que se detallan en los siguientes Artículos:

DISPOSICIONES GENERALES

La importación y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos, por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas, solo podrá realizarse por la Administración de Aduana de la Capital y del Aeropuerto Internacional "Silvio Pettirossi", conforme al Art. 43, segundo párrafo, de la Ley N° 1.910/02.

La importación, exportación, entrada y salida temporal y tránsito de armas de fuego, municiones y explosivos se ajustarán a las disposiciones de la Ley 1505/99, la Ley 1910/02, y el Decreto Nro 3.625/04 y las Resoluciones dictadas por las autoridades competentes.

I – IMPORTACIÓN:

De las Armas de Fuego y Municiones



RESOLUCIÓN N° 401-
22 DE SETIEMBRE DE 2006
HOJA N° 2.-

Art. 4°.- Una vez desembarcadas las armas de fuegos y municiones, el consignatario o quien tenga la disponibilidad jurídica de estos materiales, deberá solicitar sin más trámite, a la Administración de Aduana respectiva, el traslado correspondiente hasta el Polvorín de la Armada Nacional, el que se autorizará con el acompañamiento de un Oficial Guarda de Aduana, un funcionario de la DIMABEL, y un representante de la firma, adoptándose todas las medidas de seguridad para el efecto.

Art. 5°.- Los funcionarios acompañantes procederán a la entrega de las armas de fuego y municiones al depositario asignado, en cuya oportunidad se labrará Acta circunstanciada, en la que se indicará todos los datos relativos al material entregado, como ser:

- Cantidad de bultos o paquetes
- Peso
- Mención del material
- Nombre del consignatario
- Numero de registro de entrada exterior
- N° de precinto

En caso que las armas de fuego y municiones sean transportadas en contenedores, se deberá indicar la identificación del mismo (marca y número); el peso bruto y neto, y el N° de precinto de origen declarado en los documentos, que no podrá ser removido antes de la verificación física correspondiente, y en presencia de todos los funcionarios intervinientes.

Art. 6°.- El Despacho de Importación se formulará ante la Administración de Aduana interviniente, para lo cual se deberá presentar, además de los documentos normalmente exigibles para el Despacho, la correspondiente Autorización de Importación Vigente y el Permiso de Gestión, expedidos por la DIMABEL, y se consignarán todos los datos relativos a la identificación de los materiales, para lo cual la Administración del Sistema Informático SOFIA realizará los ajustes necesarios para el efecto, previendo un mecanismo de búsqueda rápida en el sistema informático de los mencionados datos.

Art. 7°.- Los Despachos de Importación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines, serán asignados, para todos los casos, con el Canal de Selectividad ROJO, donde el reconocimiento físico y la verificación se deberá realizar en su totalidad, debiendo el Vista de Aduana tomar fotografías de todas las actuaciones, las que formarán parte del Acta de Verificación. No podrá iniciarse ni realizarse el reconocimiento físico y la verificación de las armas de fuego y municiones, sin la presencia de todos los funcionarios de las Instituciones intervinientes y del consignatario o quien tenga la disponibilidad jurídica de las mercaderías, o su representante. Se labrará acta circunstanciada de lo actuado, debiendo consignarse además los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de verificación
- b) Los datos personales de los intervinientes con el N° de Documento de Identidad.





Aduana
Paraguay

RESOLUCIÓN N° **401-**
22 DE SETIEMBRE DE 2.006.-
HOJA N° 3.-

- c) Cantidad en número y letras
- d) Tipo de arma, marca, modelo, calibre y N° de Serie
- e) Tipo de accesorio, marca, modelo y N° de serie (si corresponde)
- f) La expresa mención de la entrega y recepción de los materiales a la DIMABEL
- g) Cualquier incidencia o irregularidad detectada
- h) Las firmas de los intervinientes en el acto

Durante el reconocimiento físico y la verificación de las armas de fuego, los funcionarios intervinientes observarán el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1, incisos a) y b) del Artículo 6°, de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, aprobada a través de la Ley N° 1.505/99, relativo al marcaje de las armas de fuego.

Art. 8°.- Cuando una persona física no residente en el país desea ingresar armas y municiones con fines de radicación definitiva (inmigrante o repatriado), el material quedará retenido por la Aduana de ingreso, que la remitirá a la DIMABEL, previa expedición de una constancia con los datos de la persona y del material. Una vez cumplido los requisitos establecidos y concedido por la DIMABEL el correspondiente permiso de tenencia, se hará entrega del material al interesado, previo pago de los tributos correspondientes.

DE LOS EXPLOSIVOS

Art. 9°.- Una vez desembarcados los materiales y previo trámites de rigor, el consignatario o quien tenga la disponibilidad jurídica de estos materiales, solicitará a la autoridad aduanera el traslado hasta el depósito habilitado, que será autorizado con acompañamiento de un Oficial Guarda de Aduana, un personal de la DIMABEL y elementos de seguridad, donde se procederá a la verificación física de los mismos, y se labrará acta circunstanciada de todo lo actuado en tres (3) copias.

DE LOS ACCESORIOS Y AFINES

Previo cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° de la presente Resolución, los accesorios y afines podrán ser entregados en la propia Administración de Aduana de ingreso, una vez finiquitado el Despacho.

II - EXPORTACIÓN

Para el régimen de Exportación se aplicará el procedimiento administrativo previsto para las importaciones, con los cambios inherentes al régimen.

Art. 12°.- Toda exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines, requerirá la autorización previa de la DIMABEL, la que será solicitada con anterioridad a cualquier otra gestión del embarque de los materiales hacia el país de destino.



RESOLUCIÓN N° 401-
22 DE SETIEMBRE DE 2.006.-
HOJA N° 4.-

Art. 13°.- Los bultos que contengan los materiales a exportar serán precintados luego del reconocimiento físico y la verificación, consignándose el N° de precinto en los documentos de embarque. Para dicho procedimiento se deberá labrar acta circunstanciada de todo lo actuado.

III – ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL

Art. 14°.- Podrá autorizarse la importación temporal de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines, con el propósito de realizar pruebas o demostraciones, para lo cual se exigirá previamente la expedición de la licencia o permiso otorgado por la DIMABEL.

Art. 15°.- La persona que desee ingresar al país con armas de fuego y municiones en calidad de turista, a fin de realizar actividades de caza o tiro deportivo, deberá presentarse en la Aduana de ingreso con las documentaciones respectivas. La autoridad aduanera notificará el hecho a la DIMABEL, a los efectos de autorizarse su ingreso.

Art. 16°.- La DIMABEL otorgará un permiso o autorización de tenencia provisorio por el tiempo que dure su permanencia dentro del país. Si el permiso fuera denegado, el material respectivo quedará en poder de la DIMABEL, hasta el día de su salida del país. La Aduana interviniente verificará la salida del material con participación de la DIMABEL.

Art. 17°.- Para los trámites aduaneros de salida temporal de armas y municiones, se deberá requerir la constancia expedida por la DIMABEL, que servirá al interesado como documento para su posterior reingreso.

IV – TRÁNSITO INTERNACIONAL

Art. 18°.- El tránsito internacional de armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos, accesorios y afines, a través del territorio nacional con destino a otro país, en cualquiera de sus formas, requerirá de la autorización previa de la DIMABEL, y se hará de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Aduanero y su Reglamentación.

V – DISPOSICIONES FINALES

Art. 19°.- Dejar sin efecto la Resolución D.G.A N° 143 del 15 de noviembre de 1.995.

Art. 20°.- Comunicarse a quienes corresponda, y cumplido archivar.-



Margarita Díaz de Vivar
MARGARITA DÍAZ DE VIVAR
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS